

## PUNTOS DE SUSCRIPCION

—o—  
 PALMA. Imprenta Balear.  
 Rullan, hermanos.  
 Garcia.  
 MAHON. Orilla (D. Domingo.)  
 IVIZA. Cabot.  
 Sale todos los dias excepto los  
 sábados.

## EL BALEAR.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

—o—  
 Por un mes.  
 En Mallorca. . . . . 8 rs.  
 En Menorca é Ibiza fran-  
 co de porte . . . . . 10 rs.  
 En los demas puntos del  
 Reino id. id. . . . . 12 rs.  
 Cada número suelto . . . 1 ri.

PALMA.—MARTES 12 DE JULIO DE 1853.

## ACTOS DEL GOBIERNO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperacion del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues á todas las provincias de la Monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aquí ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las Cajas de ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales

y pueblos de alguna importancia y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario; cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 3 1/2 por 100, porque con el 1 1/2 restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administracion y contabilidad

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 reales

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1 1/2 y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 reales. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las Cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignacion de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos seria imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventura seria abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarle sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya transcurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos vendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participe de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede fácilmente remediarse de-

clarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 1/2 por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs., un 3 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes vendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las cortes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa ajená á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el gobierno á las cortes, previa la venia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, SEÑORA, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamien-

los respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 1 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma, y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos



especiales, á juicio del gobernador de la provincia y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el gobierno á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y los ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reúnan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depositos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependen un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro y plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. También podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses dentro de los cuales podrá el deudor de-

sempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 rs. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interes mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo día en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de días, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior; y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias á juicio del gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interes que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas en la general de consignaciones y depositos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificaran sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que

sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ó oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de Gobernacion.

Art. 25. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### FRANCIA.

El *Monitor* del 4.º publica una ley relativa á la ejecucion de la línea telegráfica eléctrica entre la Francia y la Argelia. Esta lí-

nea que atravesara la Córcega y la Cerdeña, se lleva á cabo por una compañía á cuyo frente figura Mr. John Walkins Brett, bajo la denominacion de compañía del telégrafo eléctrico submarino del Mediterráneo para la correspondencia con la Argelia y las Indias. Mr. Walkins Brett se compromete, por este tratado con la Francia, á construir á su cuenta y riesgo, en el espacio de dos años, una línea telegráfica eléctrica, tanto submarina como terrestre que, partiendo de la punta Sud del golfo de Sperria irá á tocar al cabo Corso, atravesara la isla de Córcega, franqueara, por medio de un cable submarino, el estrecho de Bonifacio, pasará á través de la Cerdeña para alcanzar el cabo de Tenlada, donde saldrá en línea submarina para llegar á la costa de Argel entre la frontera de Tunes y Bona, en un punto designado por el gobierno frances, que podrá exigir siempre que la línea se prolongue hasta Bona; y á construir en el espacio de un año, á partir del día que se le signifique por el gobierno frances, una línea que, saliendo del punto de arribo en la costa de Africa hasta la frontera de Tunes, se ponga en relacion con la línea general saliendo de Tunes para ir al Egipto y á la India.

El gobierno ha recibido recientemente noticias de Argel. Despachos recibidos hoy, con fecha del 22 de junio, desde el cuartel general de Merkas, en el distrito de los Beni-Haffer, anuncian que los asuntos de Francia marchan mas rápidamente de lo que se habia pensado. Las dos grandes tribus de los Beni-Haffer y los Ben Yder se han sometido completamente á la Francia y todos los personajes considerables, sin exceptuar uno solo, han venido al campo del gobernador general. Los caids Mohamed ben-Azeddin y Bou-Reunau, su hermano, se han pre-entado sometiendo á las numerosas tribus que están bajo sus órdenes, y han pagado íntegramente sus contribuciones. Todas las poblaciones hasta la orilla izquierda del Oued-el-Kebér, han dado gajes tan ciertos de sus buenas disposiciones, que el paso por aquel territorio de las columnas francesas se ha hecho innecesario. En vista de tan buenas circunstancias, el gobernador general ha renunciado al proyecto de hacer recorrer á sus dos divisiones los dos arcos concéntricos al rededor de Djidjelli, y ha decidido á abrir inmediatamente la gran comunicacion directa, entre Djidjelli y Constantina que debe pasar por Milah.

### INGLATERRA.

Por un despacho telegráfico de Londres se sabe que la enmienda propuesta por lord Stanley sobre el bill relativo á la reorganizacion del gobierno de la India habia sido rechazada por la cámara de los comunes en su sesion del 4.º del actual. La mayoría obtenida por el gobierno fué 182.

El *Morning-Advertiser* publica la contestacion que ha dado Mazzini á una carta que le habia dirigido una reunion de reformistas ingleses.

Dice así:

«Amigos míos: os doy sinceras gracias por las palabras patrióticas y amistosas que habeis tenido la bondad de dirigirme. Sea cualquiera mi conducta y el punto donde me encuentre, no os inquieteis por mi seguridad personal. Hay todavia algo que hacer allí donde mi pais tiene necesidad de mi ayuda. Antes que la obra esté realizada, creo que tengo que temer poco de mis enemigos, y de cualquier modo que sea, cuando la hora de realizar la obra llegue, el obrero no faltará. Si yo pereciera, otros ocuparán mi puesto.»

«Bien habeis juzgado la tentativa de Milán puesto que no ha sido vana. Ella ha demostrado á todos los patriotas italianos tibios y vacilantes que la idea nacional ha penetrado en la masa del pueblo; ella ha reanimado el valor de nuestro partido, y ha producido otro resultado que no se puede apreciar bien fue-



## NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 30 de junio.

Ha sido nombrado vocal de la Junta para la valoración del Arancel el señor Alamar. —No es cierto que haya entrado en esta parte el Sr. Sagasti, porque si bien el gobierno desea colocarle, no ha seguido la carrera rentística.

Por la dirección general de correos, se ha dirigido una circular á los gobernadores de provincia, para que se sirvan anunciar en los boletines oficiales que en las administraciones de correos se ha observado que son muchos los sellos del franqueo que habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado; lo cual perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les da curso y se remiten á esta dirección para que las cargue, de suerte que sufre gran retraso la correspondencia, y es ineficaz, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con el sello que ya haya servido.

El gobierno español ha concedido el exequatur á M. Wera Gifard Nicolás, cónsul británico en Vigo con autoridad consular en Galicia, Asturias, Burgos y montañas de Santander.

El día 3 de julio próximo se verificará la inauguración de la escuela especial del cuerpo de administración militar.

La noticia que dió ayer la *España* de que el Sr. Rios Rosas había autorizado al gobierno para manifestar, que si no admitía el cargo de Consejero Real, no era porque desaprobaba

se su marcha política sino por motivos de delicadeza, ha hecho que casi toda la prensa de Madrid tome cartas en este asunto.

El *Tribuno* aguarda que una nueva declaración rectifique la noticia de la *España*.

La *Epoca* dice que cree poder insistir en que las principales razones en que se fundó el señor Rios Rosas, fueron de delicadeza manifestando que agradecía la nueva prueba de aprecio que recibía de S. M.

La *España* misma copia las anteriores palabras de la *Epoca*.

La *Nacion* asegura que el paso definitivo dado por el Sr. Rios Rosas con el Sr. Presidente del consejo, antes de aparecer el decreto de su nombramiento en la *Gaceta*, no tuvo otro objeto que el de hacer conocer al gobierno su resolución de no admitirlo, y por consiguiente la inutilidad de que aquel se publicase; y que manifestó además el señor Rios Rosas que aun dejando aparte la cuestión política, le impedían aceptar el puesto para el que se le había nombrado, motivos nacidos de la situación en que estaban otros dignos consejeros. Así es añade la *Nacion*, que su renuncia escrita se funda en falta de salud, y carece de fundamento, el que el señor Rios Rosas haya dado, ni menos se la haya pedido por el Sr. Lersundi, autorización para hacer públicas las causas de su renuncia.

El *Diario Español* dice exactamente lo mismo que la *Nacion*.

Y el *Clamor Público* pide al Sr. Rios Rosas una declaración categórica de lo que ha pasado entre él y el ministerio.

Anoche se presentaron á S. M. para pedirle que el gobierno active la resolución del ferro carril del Norte, los comisionados de las provincias Vascongadas. S. M. les contestó que

deseaba todo lo que contribuyera á la prosperidad del país; pero que tocaba á los ministros la resolución en tiempo oportuno de esta importantísima cuestión. Habiendo llegado en este momento los ministros que venían á ver á S. M., el Sr. Moyano manifestó que necesitaba estudiar con toda detención el expediente antes de proponer á sus compañeros y á S. M. lo que creyese más justo; que es lo mismo que, á parte de los cálculos políticos, viene diciendo hace mucho tiempo la *Correspondencia*.

(Correspondencia autógrafa.)

## PALMA.

## PUBLICACIONES OFICIALES.

## COMISION PROVINCIAL.

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para las escuelas vacantes de Villafranca, Puigpuñent y Estallenchs, publicadas en 25 de abril último, esta Comisión ha resuelto anunciarlas de nuevo, admitiendo solicitudes hasta 31 del próximo agosto.

La de Villafranca tiene la dotación de 640 reales en virtud de real orden de 18 de octubre de 1852.

La de Puigpuñent 600 rs. al tenor de la real orden de 1.º de diciembre del mismo año.

La de Estallenchs 480 rs. á consecuencia de otra real orden de la misma fecha.

Todas las dotaciones se satisfacen de los fondos municipales. Palma 9 de julio de 1853.—El presidente, Felipe Puigdorfilá.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

Vuestro fiel  
José MAZZINI.

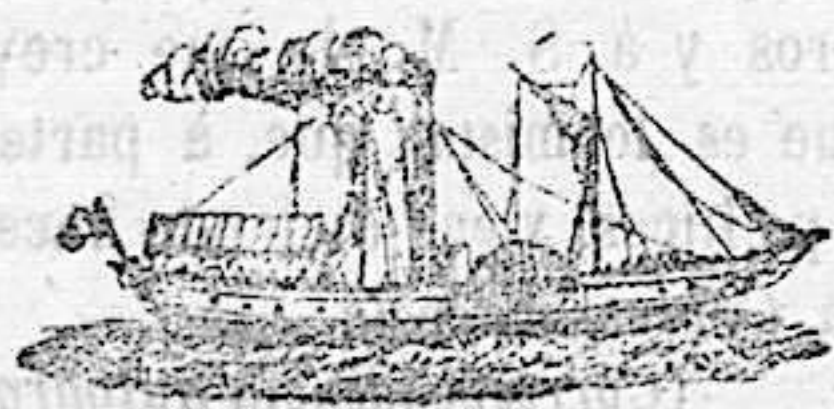


## GACETILLA COMERCIAL.

PUERTO DE PALMA.

## BUQUES A LA CARGA.

## Para Barcelona:



Vapor-correo EL BARCELONES,  
su capitán D. Gabriel Medinas.

Saldrá el miércoles 13 del actual á la una de la tarde con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la porteria de Sto. Domingo, número 1.º, cuarto entresuelo.

## Para Valencia:

El laud San Jose su patron Pedro Onofre Bordoy, saldrá de este puerto el miercoles 13 del corriente: admite carga y pasajeros. Para su ajuste pueden pasar á casa de dicho patron frente la Carniceria, y á casa del patron Henales, plazuela de can Dameto, inmediato á la Cuartera.

## BUQUES ENTRADOS.

Dia 11.

De Barcelona y Villanueva en 3 dias laud Juanito, de 43 ton., pat. Aguiló, con 3 pasag., y vino.

De Blanes en 4 dias laud San Esteban, de 29 ton., pat. Martí, con pipas vacias y efectos.

## DESPACHADOS.

Dia 8.

Para Areñys laud Amistad, de 29 ton., patron Solá, con 2 pasag., algarrobas y efectos.

Para Aguilas polacra goleta Bella, de 59 ton., pat. Coll, con 12 pasag., leña y efectos.

Para Altea laud Rosario, de 11 ton., patron Alvado, con 5 pasag., obra de barro y efectos.

## GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN ANACLETO, PAPA Y MARTIR.

El dia 15 de julio del año 192 terminó San Anacleto su glorioso pontificado sellando sus virtudes con su sangre. El principe de los Apostoles le habia convertido á la verdadera religion y prendado de sus virtudes y talentos le ordenó de diacono y poco despues de presbitero. Mientras San Pedro, San Lino, San Cleto y San Clemente gobernaron la Iglesia de Jesucristo, San Anacleto trabajó con fruto en la viña del Señor y despues del martirio del último fué elevado á la silla apostolica con universal gozo de los fieles. En este puesto difícil lucieron mas las virtudes y talentos de que antes habia dado tan brillantes muestras entendiendo su vigilancia á todas las necesidades de la iglesia y escribiendo ademas algunas epistolas en que trata de la autoridad del sucesor de San Pedro. Rigió la iglesia nueve años tres meses y diez dias.

## CULTOS.

Mañana en la iglesia de San Francisco de Asis á las seis de la tarde se cantaràn maitines en preparacion á la fiesta de San Buenaventura.

## VARIACIONES ATMOSFÉRICAS DE AYER.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
7 de la mañana.	19 grad.	28 p. 2	87
12 del dia.	22	28 2	70
5 de la tarde.	22	28 2	67

## AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ——— 4 hs. 42 ms.

Pónese á las ——— 7 » 18 »

Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 12 hs. 5 ms. 12 s.

## ANUNCIOS.

## EFECTOS DE CHINA

POR

## mayor y menor.

Acaba de llegar á esta ciudad un representante de la compañía de Filipinas con un surtido completo de dichos efectos como son: pañuelos crespon bordados de 5, 7 y 9 palmo: idem lisos muy superiores (clase que no habia venido nunca:) idem adamascados riquísimos de 9 palmos á 5 duros uno: idem nipsis lisos y bordados para la mano: tarjeteros filigrana y nacar: abanicos marfil, filigrana, nacar y maqué: *necessaires* para caballero y thé perla y verde muy superior.

Las personas que deseen comprar alguno de los mencionados efectos pueden pasar por la fonda de las tres palomas, cuesta nueva de Santo Domingo, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde. Se advierte que dicho representante solo permanecerá en esta hasta el miércoles próximo.

IMPRENTA BALEAR

calle de San Francisco,  
número 50, Palma.

Se suscribe á la

## Historia de la guerra civil

Y DE LOS PARTIDOS

LIBERAL Y CARLISTA.

Condiciones de suscripcion.

La *Historia de la Guerra Civil y de los partidos liberal y carlista* se publicará por entregas semanales: cada entrega constará de 46 ó 32 páginas en 4.º mayor y en dos columnas de letra igual á la primera parte del prospecto, y ademas en muchas entregas se darán retratos, mapas ó grabados, sin que esto aumente el precio de la suscripcion, pues se compensa con el mayor ó menor volumen del texto. Las entregas se repartirán con su correspondiente cubierta, á fin de que lleguen sin estropear manos del suscriptor. Toda la obra constará de cuatro á cinco volúmenes de á 20 entregas, por mas ó menos cada uno, sin que sea posible en este momento fijar el número de mapas, retratos, croquis y láminas, ni tampoco las páginas que tendrá cada tomo, porque esto depende de lo que dé de sí la materia, y en publicaciones de tanta importancia no debe sacrificarse la esencia á la forma.

El precio de suscripcion es real y medio en provincia, enviándose por el correo franco en porte. El pago se hará de cuatro en cuatro entregas adelantadas.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRENTA BALEAR

á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS,

Calle de San Francisco, número 30.